

RPC-SO-17-No.147-2013

EL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR

Considerando

- Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos (...);”
- Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) manda: “Las universidades y las escuelas politécnicas podrán enajenar sus bienes, observando, en cada caso, las disposiciones legales correspondientes. Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado sólo podrán hacer donaciones, a favor del sector público de conformidad con la Ley y con la reglamentación que para el efecto establezca el Consejo de Educación Superior.”;
- Que, el artículo 201 de la LOES determina: “El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, podrá suspender a las instituciones del sistema de educación superior, en base a sus atribuciones y funciones de acreditación y aseguramiento de calidad, cuando éstas incumplan con sus obligaciones de aseguramiento de la calidad. Para el efecto, se observará el procedimiento establecido en el reglamento respectivo.”;
- Que, el artículo 35 del Reglamento de Plan de Contingencia para las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas de categoría E que se suspendan definitivamente, dispone: “El CES designará una Administración Temporal para cada universidad o escuela politécnica suspendida definitivamente por el CEAACES”;
- Que, el artículo 66 del Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión y Solicitud de Derogatoria de Ley, Decreto Ley, Decreto Ejecutivo de Universidades y Escuelas Politécnicas establece: “Incumbe al administrador temporal de la Universidad o Escuela Politécnica: (...) e) Realizar las operaciones institucionales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la universidad o de la escuela politécnica; (...) k) Enajenar los bienes de la institución con sujeción a las reglas de este reglamento. En el caso de universidades o escuelas politécnicas públicas o cofinanciadas se observarán, en lo que fuere pertinente, las normas contenidas en el Reglamento General Sustitutivo de bienes del sector público...”;
- Que, el artículo 74 del Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión y Solicitud de Derogatoria de Ley, Decreto Ley, Decreto Ejecutivo de Universidades y Escuelas Politécnicas, establece las reglas que deben ser observadas por el administrador temporal de las instituciones de educación superior suspendidas en forma definitiva, en caso de que esta disponga de bienes;
- Que, como producto de la suspensión definitiva de universidades o escuelas politécnicas dispuesta por el CEAACES, existen activos y pasivos que deben ser liquidados previo a su extinción; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir las Normas para la Transferencia de Activos y Liquidación de Pasivos de las Universidades y Escuelas Politécnicas Suspendidas Definitivamente por el CEAACES.

**TITULO I
DEFINICIONES Y GENERALIDADES
CAPITULO I
OBJETO Y AMBITO**

Artículo 1.- Objeto de las normas.- El objeto de estas normas es establecer criterios generales, procedimientos, procesos de control y auditoría respecto a la transferencia de los activos y liquidación de pasivos de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el CEAACES, conforme a la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior, con la finalidad de mejorar la calidad, ampliar la cobertura y fortalecer el Sistema de Educación Superior.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación de las normas.- Las presentes normas son de cumplimiento obligatorio para las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el CEAACES, conforme a la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior, que tienen obligaciones pendientes de liquidar a favor de terceros.

Artículo 3.- Clasificación de los activos fijos.- Los activos de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el CEAACES se clasifican en:

- a) Bienes con valor de uso para el Sistema de Educación Superior (BVU): Son aquellos bienes muebles o inmuebles que conforman los activos de las universidades o escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el CEAACES, calificados por el administrador temporal como útiles para destinarse al fortalecimiento de la educación superior pública.
- b) Bienes sin valor de uso para el Sistema de Educación Superior (BSVU): Son aquellos bienes muebles o inmuebles que conforman los activos de las universidades o escuelas politécnica suspendidas definitivamente por el CEAACES, calificados por el administrador temporal como no útiles para destinarse al fortalecimiento del sistema de educación superior.

La calificación de los bienes será presentada en el Plan de transferencia de activos elaborado por el administrador temporal de la universidad o escuela politécnica, el que deberá ser aprobado por el Consejo de Educación Superior, de conformidad con lo determinado en estas normas.

CAPITULO II TRANSFERENCIA DE ACTIVOS

Artículo 4.- Reglas para la transferencia de activos.- El administrador temporal designado por el CES deberá observar las siguientes reglas para implementar la transferencia de activos:

- a) Si la universidad o escuela politécnica suspendida definitivamente por el CEAACES posee dinero en efectivo como parte de sus activos, el administrador temporal de forma prioritaria deberá utilizar el dinero para liquidar los pasivos conforme al orden de prelación descrito en estas normas, de conformidad con su Capítulo III.
- b) Si el dinero en efectivo de la universidad o escuela politécnica suspendida definitivamente por el CEAACES, no alcanzare para liquidar la totalidad del pasivo, el administrador temporal, deberá liquidar el pasivo, disponiendo en primer lugar de los bienes considerados sin valor de uso para el Sistema de Educación Superior, de conformidad con lo establecido en estas normas.
- c) Si el administrador temporal de la universidad o escuela politécnica suspendida definitivamente por el CEAACES, no pudiere liquidar la totalidad del pasivo con dinero en efectivo ni con los bienes sin valor de uso, deberá disponer de los activos que estén conformados por los bienes con valor de uso para el Sistema de Educación Superior, de conformidad con lo establecido en estas normas.

Artículo 5.- Mecanismos de Transferencia para activos sin valor de uso Los bienes sin valor de uso, podrán ser transferidos a través de los siguientes mecanismos:

1. **Dación en pago.-** El administrador temporal utilizará los bienes sin valor de uso como medio de pago, para lo cual podrá entregar los mismos a los acreedores de la institución de educación superior que administra, para extinguir sus obligaciones pendientes. La dación en pago se registrará por las normas del Código Civil.
2. **Declaratoria de utilidad pública.-** Si los acreedores no aceptaren la dación en pago de bienes inmuebles sin valor de uso, el administrador temporal coordinará acciones con las instituciones del sector público que puedan considerar de utilidad pública tales bienes inmuebles "sin valor de uso", a fin de que éstas procedan con la respectiva declaratoria de utilidad pública conforme las normas legales.
3. **Venta directa a terceros.-** El administrador temporal procederá con la venta directa de los bienes muebles e inmuebles, que no pudieron ser entregados en dación en pago o no fueron declarados de utilidad pública, a cualquier interesado que oferte como precio al menos el 85 % del valor establecido en el avalúo pericial. Excepcionalmente, el Pleno del Consejo de Educación Superior podrá, previa solicitud debidamente fundamentada de el/la Administrador/a Temporal, reducir el valor base señalado en el texto de este artículo, siempre que la Institución no cuente con la liquidez suficiente para el pago oportuno de sus obligaciones.
4. **Subasta Pública.-** Si luego del proceso de venta directa a terceros aún quedan bienes por liquidar para el pago de pasivos, se procederá con la subasta pública de los bienes.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-24-No.251-2013, adoptada en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del CES, desarrollada el 26 de junio de 2013.)

Artículo 6.- Mecanismos de transferencia para activos con valor de uso.- La transferencia de activos con valor de uso procede cuando agotada la transferencia de los



bienes sin valor de uso, el administrador temporal todavía tiene obligaciones pendientes de pago a sus acreedores.

Para la transferencia de activos con valor de uso se considerarán los siguientes mecanismos:

1. **Dación en pago.**- El administrador temporal utilizará los bienes con valor de uso como medio de pago, para lo cual podrá entregar los bienes a los acreedores de la institución de educación superior para extinguir sus obligaciones pendientes de pago. La dación en pago se regirá por las normas del Código Civil.
2. **Transferencia de bienes a las instituciones de educación superior beneficiarias del patrimonio.**- La institución de educación superior que, conforme a los estatutos de la universidad o escuela politécnica suspendida definitivamente por el CEAACES, sea beneficiaria del patrimonio de esta última tendrá preferencia para adquirir, de acuerdo a la Ley, los bienes con valor de uso
3. **Transferencia de bienes a otras instituciones de educación superior.**- En caso de que las instituciones de educación superior beneficiarias del patrimonio de la universidad o escuela politécnica suspendida definitivamente por el CEAACES no estén interesadas en la adquisición de los bienes con valor de uso, conforme al numeral anterior, se dará preferencia de compra de los mismos a otras instituciones de educación superior.
4. **Otras entidades del sector público.**- Si las instituciones señaladas en los dos numerales anteriores consideran que no es beneficioso para sus intereses la adquisición de bienes con valor de uso, se coordinará con otras entidades que conforman el sector público, para que, de ser de su interés, declaren de utilidad pública dichos bienes.
5. **Venta directa a terceros.**- Si las instituciones señaladas en los numerales anteriores no adquirieran los bienes con valor de uso, el administrador temporal de la institución de educación superior suspendida definitivamente por el CEAACES, procederá con la venta directa de los bienes muebles, así como los bienes inmuebles, a cualquier interesado que oferte como precio al menos la suma correspondiente al 85% del valor establecido en el avalúo pericial.
6. **Subasta Pública.**- Si luego del proceso de venta directa a terceros aún quedan bienes con valor de uso por liquidar para el pago de pasivos, se procederá con la subasta pública de los bienes.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-24-No.251-2013, adoptada en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del CES, desarrollada el 26 de junio de 2013.)

Artículo 7.- Requisitos para la transferencia de activos y liquidación de pasivos.-

Para la transferencia de activos y liquidación de pasivos los administradores temporales de las universidades o escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el CEAACES, verificarán que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Estados Financieros auditados con fecha treinta de noviembre de dos mil doce.
2. Estado de Flujo con fecha treinta de marzo de dos mil trece.
3. Títulos de propiedad de bienes muebles o inmuebles o su equivalente.
4. Documento legal que indique si el (los) bienes muebles o inmuebles tienen o no constituidos gravámenes.

5. Avalúo pericial del (los) bienes muebles o inmuebles elaborado conforme a las normas expedidas en el Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión y Solicitud de Derogatoria de Ley, Decreto Ejecutivo de universidades y escuelas politécnicas.
6. Informe técnico final de transferencia de activos y liquidación de pasivos, aprobado por el Consejo de Educación Superior.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-46-No.484-2013, adoptada en la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del CES, desarrollada el 27 de noviembre de 2013.)

Artículo 8.- Informe técnico final de transferencia de activos y liquidación de pasivos.- Los administradores temporales de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el CEAACES, presentarán al Consejo de Educación Superior, una vez culminado el proceso de liquidación, una "Memoria del proceso de liquidación", que contenga las transferencias de activos realizadas y el proceso de liquidación de pasivos, de acuerdo a la siguiente estructura:

1. Introducción general.
2. Justificación del proceso de transferencia de activos y liquidación de pasivos.
3. Resumen de activos fijos.
4. Identificación de los activos transferidos por mecanismo de transferencia, y de conformidad con las presentes Normas.
5. Identificación de los responsables del proceso de transferencia de activos y liquidación de pasivos.
6. Descripción de los procedimientos de transferencia de activos.
7. Informe de liquidación de pasivos.
8. Anexos:
 - a) Estados Financieros auditados al 30 de noviembre de 2012.
 - b) Estados Financieros auditados al 31 de agosto de 2013, y eventos subsecuentes.
 - c) Título de propiedad de bienes muebles o inmuebles.
 - d) Documento legal que identifique si los bienes muebles o inmuebles se encuentran gravados.
 - e) Documento legal en el que conste el Inventario del Avalúo Pericial.
 - f) Soporte de transferencias de activos.
 - g) Soporte de liquidación de pasivos.
 - h) Base de datos de activos fijos actualizados, debidamente notariada.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-46-No.484-2013, adoptada en la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del CES, desarrollada el 27 de noviembre de 2013.)

Artículo 9.- Aprobación del Plan de Transferencia de activos y liquidación de pasivos.- El Consejo de Educación Superior conocerá y resolverá sobre el Plan de Transferencia de activos y liquidación de pasivos, en un término de diez días contados a partir de la fecha de entrega del Plan. De ser aprobado o modificado, el Consejo de Educación Superior emitirá la respectiva resolución para su implementación.

Artículo 10.- Prohibición de transferencia de activos.- Se prohíbe la transferencia de activos de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el CEAACES conforme a la disposición transitoria tercera de la LOES a las siguientes personas:

1. Los administradores temporales de las universidades o escuelas politécnicas suspendidas definitivamente o los cónyuges y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del administrador temporal.
2. A los miembros y servidores del Consejo de Educación Superior, a los miembros y servidores del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y a la Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT, a sus cónyuges y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3. A los promotores, autoridades académicas o administrativas de las universidades o escuelas politécnicas suspendidas definitivamente, a sus cónyuges y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 11.- Proceso de Control y Auditoría.- El Consejo de Educación Superior designará una Comisión de Control y Auditoría, la cual se encargará de monitorear, vigilar y supervisar los diversos procesos de transferencia de activos y la liquidación de pasivos.

La Comisión tendrá amplias facultades para controlar y supervisar los mecanismos a través de los cuales se ejecutarán los procesos de transferencia de activos y la liquidación de pasivos.

La Comisión estará conformada de la siguiente manera:

- a. La máxima autoridad de la Comisión Ocasional del Plan de Contingencia o su delegado, quien la presidirá.
- b. La o el Coordinador del Plan de Contingencia o su delegado.
- c. El Delegado que designe el representante legal del Consejo de Educación Superior, quien deberá ser Abogado.

El CES podrá gestionar la realización de una auditoría externa.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-24-No.251-2013, adoptada en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del CES, desarrollada el 26 de junio de 2013.)

CAPÍTULO III LIQUIDACIÓN DE PASIVOS Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS

Artículo 12.- Liquidación de Pasivos.- Los pasivos de las universidades o escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el CEAACES serán extinguidos de forma inmediata por sus administradores temporales, conforme a las disposiciones de estas normas.

Artículo 13.- Prelación de créditos.- Para efectos de liquidación de los pasivos registrados contablemente en las universidades o escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el CEAACES, se deberá seguir el orden de prelación de créditos establecido en el Código Civil, en lo que fuere aplicable al proceso de liquidación regulado por estas Normas.



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El total de los activos podrá ser transferido al beneficiario del patrimonio siempre y cuando la universidad o escuela politécnica suspendida definitivamente por el CEAACES cumpla con las siguientes condiciones:

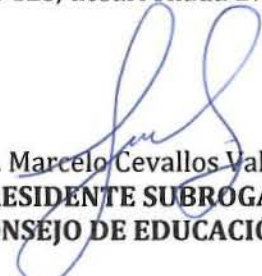
- a) Que la universidad o escuela politécnica suspendida definitivamente por el CEAACES presente los Estados Financieros auditados que reflejen que el total de los pasivos es menor o igual al total de los activos;
- b) Que el administrador temporal no haya logrado implementar el Plan de Transferencia de activos y liquidación de pasivos aprobado por el CES; y,
- c) Que la institución beneficiaria suscriba el acta en la que acepta la transferencia del patrimonio y se obligue a pagar los pasivos. Para efectos de liquidación de los pasivos registrados contablemente la institución beneficiaria deberá seguir el orden de prelación de créditos establecido en el Código Civil.


Segunda.- En el caso de los bienes muebles de las universidades o escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el CEAACES que no tengan valor comercial, estos podrán ser dados de baja por el Administrador Temporal de acuerdo al instructivo que emita el Presidente del CES.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del CES.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., en la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, a los ocho (08) días del mes de mayo de 2013; y reformada mediante Resoluciones: RPC-SO-24-No.251-2013, adoptada en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del CES, desarrollada el 26 de junio de 2013; y, RPC-SO-46-No.484-2013, adoptada en la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del CES, desarrollada el 27 de noviembre de 2013.


Dr. Marcelo Cevallos Vallejos
**PRESIDENTE SUBROGANTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**


Marcelo Calderón Vintimilla
**SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



